

**Gobierno Regional
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 044-2020-GRA/GRTPE

VISTOS:

El expediente con registro N° 018596-2020, que ha sido elevado a esta Gerencia Regional de Trabajo, a raíz del recurso de apelación interpuesto por **SULLA COMPANY SAC,, (en adelante la Empresa)**, en contra de la Resolución Directoral N° 372-2020-GRA/GRTPE-DPSC; y,

CONSIDERANDO:

Que, siendo el recurso uno de apelación en contra de la **Resolución Directoral N° 372-2020-GRA/GRTPE-DPSC**, la misma que resuelve desaprobar la solicitud de suspensión perfecta de labores comunicada por La Empresa, y que se encuentra contenida en el registro N° 018596-2020; Que, de conformidad con lo dispuesto en el D.S. N° 017-2012-TR, art. 2° segundo párrafo que prevé, corresponde a la Dirección, en este caso la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo expedir la resolución de segunda instancia relativa a los recursos administrativos planteados contra las resolución de primera instancia expedidas por la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, por lo cual se habilita la competencia administrativa para absolver el grado.

Que, en el recurso de apelación la empresa solicita se revoque la apelada y se apruebe la suspensión perfecta de labores comunicada; Que, la empresa señala que tramito sus solicitud mediante el registro N° 018596-2020 desde el 15 de Abril hasta el 14 de Julio de 2020, Que, por la naturaleza de actividades de la empresa se le es difícil seguir con las actividades, puesto que su Escritura de Constitución fue constituida para que brinde servicios de: 1. Fabricación y reparación de componentes mineros y metalmecánicos estructura en general; 2. Fabricación, montaje y desmontaje de estructuras metalmecánicas en general y plantas; 3. Compra venta, administración, comercialización de repuestos, insumos y equipos para la industria minera y en general; afines. Por el tipo de servicio es imposible que sus trabajadores como armadores, ayudante de armadores, soldadores, ayudante de soldadores, supervisor de seguridad, supervisor de proyecto, asistente de logística, así como el en calidad de GERENTE, realizar el trabajo en forma REMOTA, ni el otorgamiento de licencia con goce de haber por no tener la liquidez monetaria adecuada, es así que con el fin de preservar a los 12 trabajadores a los cuales he solicitado la Suspensión perfecta se les ha hecho de conocimiento que apenas exista la regulación normativa de acuerdo a las Fases económicas, y se adecue las medidas de protección para la Salud y por ende la VIDA se reincorporara de inmediato a sus funciones preexistentes. Además las comunicaciones hacia los 12 trabajadores inmersos en la solicitud de Suspensión Perfecta están basadas en el Principio de la Buena Fe, en la que han observado este principio en la conducta de las partes contratantes, y otros deberes esenciales que nacen de la relación sinalagmática entre el empleador y el trabajador, siendo de conocimiento del trabajador la realidad en la que se encuentran por Emergencia Sanitaria y Estado de emergencia nacional por el Covid-19 y que la empresa no tiene ingresos y no tiene los medios económicos para retribuir una remuneración a sus trabajadores invoca a la excepción de la norma, es decir a la Suspensión Perfecta Laboral, no sin ello considerando que a la fecha no registra ingresos la empresa y no puede optar por vacaciones adelantadas. Asimismo, cabe precisar que la comunicación telefónica y por correo electrónico efectuada a los trabajadores comprendidas en esta solicitud no ha mediado actos de violencia o intimidación alguna. Que sobre la afectación económica, por lo que se le imposibilita aplicar el trabajo remoto ni otorgar licencia con goce de haber no ha registrado ni declarado ventas, las primeras porque recién estaba empezando en el giro y la última producto del estado de emergencia y a pesar de esto han cumplido con los trabajadores a pesar de no tener ingresos permanentes. En el caso del trabajador Manuel Crispin Mamani Escobar se conversó vía telefónica para



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 044-2020-GRA/GRTPE

llegar al convenio de reducción de sus remuneraciones, aceptando el acuerdo, y que por el Estado de emergencia se imposibilitaba el traslado de este a la oficina para su suscripción de dicho acuerdo.

Que, estando a lo argumentado por la empresa, cabe mencionar que el procedimiento de suspensión perfecta de labores se encuentra regulado por el D.U. N° 038-2020, así como por el D.S. N° 011-2020-TR; Que, para la aprobación de la suspensión perfecta de labores, las comunicaciones deben de contener todos los requisitos de ley exigidos por la normativa citada; Que, revisado el informe de actuaciones inspectivas, se aprecia que la empresa sustenta su pedido de suspensión perfecta de labores, en la naturaleza de sus actividades y en la afectación económica, debiendo acreditar que dicha causal conlleve a que le es imposible aplicar el trabajo remoto y la licencia con goce de haber compensable; Que, la oportunidad para dejar constancia del cumplimiento de los requisitos requeridos para su aprobación, deben de darse en la etapa de la verificación inspectiva, donde se aprecia que la empresa debe de cumplir con acreditar la imposibilidad de aplicar el trabajo remoto ni la licencia con goce de haber compensable, conforme a lo dispuesto en el numeral 3.1 del artículo 3° del D.S. N° 011-2020-TR; Que, en el numeral 3.2.2. del punto III. la empresa no adjunta documentación que acredite la imposibilidad de otorgar la licencia con goce de haber compensable, con lo cual incumple el citado requisito aunado a ello no presento información que respalde que debido a la naturaleza de sus actividades no le es posible aplicar medidas alternativas conforme lo establecido en el informe en el numeral 4.6 señala en la diligencia de entrevista telefónica del 07 de mayo de 2020 que la decisión de aplicar la SPL se debe "a la naturaleza de las actividades, pues no permite realizar trabajo remoto a los trabajadores que manejan herramientas, si habiendo trabajadores que realizan trabajo remoto", **no** brindando mayor información, conforme se advierte de las respuestas del sujeto inspeccionado al listado de preguntas notificado en fecha 07/05/2020 y remitido a la inspectora comisionada vía correo electrónico el 12/05/2020; Que, respecto a las comunicaciones y negociaciones previas suscritos por la empresa con sus trabajadores, estos se han dado por mensajes o llamada telefónica, sin embargo este aviso no conlleva a que la empresa haya puesto a conocimiento de los trabajadores los motivos concretos de la suspensión y las opciones o alternativas que habían para evitar la medida de suspensión por lo que se ha incumplido con lo señalado en el numeral 4.2 del artículo 4° del D.S. N° 011 2020-TR, que señala que se deberá dejar constancia de la remisión de dicha información y de la convocatoria a negociación, hecho que no ha quedado acreditado conforme al contenido del Informe inspectivo; Finalmente, se aprecia que la comunicación con carácter de declaración jurada contenida en la solicitud N° 018596-2020, la empresa comunica la suspensión perfecta de labores de (12) doce trabajadores desde el día 15 de abril hasta el 14 de julio del 2020; sin embargo, la solicitud N°018596-2020, fue presentada el día 24 de abril de 2020 en la plataforma virtual, habiendo sido deducida fuera del plazo previsto en el numeral 6.1 del artículo 6° del D.S. N° 011-2020-TR; asimismo, se aprecia que la duración de la suspensión solicitada excede el periodo máximo al cual se encuentra facultada la empresa siendo que la duración máxima de la suspensión no podrá exceder del día 09 de julio de 2020, contraviniendo así con lo dispuesto en el numeral 8.1 del artículo 8° del D.S. N° 011-2020-TR

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por el ROF de la GRTPE y al suscrito por la Resolución Ejecutiva Regional N° 500-2019-GRA/GR

SE RESUELVE:



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

**GERENCIA REGIONAL
DE TRABAJO Y PROMOCIÓN
DEL EMPLEO**



Resolución Gerencial Regional

N° 044-2020-GRA/GRTPE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación que interpone **SULLA COMPANY SAC**, en contra de la Resolución Directoral N° 372-2020-GRA/GRTPE-DPSC.

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR la apelada, Resolución Directoral N° 372-2020-GRA/GRTPE-DPSC, en todos sus extremos que desaprueba la comunicación de suspensión perfecta de labores contenida en el Registro N° 018596-2020.

ARTICULO TERCERO: DISPONER que copia de la presente Resolución Gerencial Regional sea puesta en conocimiento de **SULLA COMPANY SAC**, y de los trabajadores comprendidos en la medida para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR la presente Resolución Gerencial Regional en el Portal Institucional de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de Arequipa (<https://www.trabajoarequipa.gob.pe>).

Dado en la Sede de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil veinte.

REGISTRESE Y COMUNÍQUESE

**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**



Abg. José Luis Carpio Quintana
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo

